

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Se publica los LÚNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente. Asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Septiembre de 1898.)

MINISTERIO DE FOMENTO

Conclusión (1)

Art. 77. Únicamente se prescindirá del traslado en las vacantes de Profesores y Profesoras de las Escuelas Normales de Madrid, las cuales se proveerán siempre por ascenso. Tampoco podrá abrirse concurso de traslado cuando la vacante sea resultas de un traslado anterior.

Art. 78. En los concursos de traslado podrán tomar parte los Profesores ó Profesoras con sueldo igual ó superior al de la vacante.

Art. 79. En los concursos de ascenso podrán tomar parte todos los Profesores numerarios ó Profesoras de igual categoría, y los Maestros ó Maestras que, habiendo ingresado por oposición en el Magisterio, cuenten diez años, por lo menos, de servicios en Escuela dotada con 2.000 ó más pesetas.

Art. 80. Los anuncios de provisión por concurso de plazas de Profesores ó Profesoras de Escuela Normal determinarán la Escuela á que pertenece la vacante, el sueldo legal de la plaza y las asignaturas, de cuya enseñanza se ha de encargar el Profesor ó Profesora, y se harán siempre con el plazo de un mes.

Art. 81. Las condiciones de preferencia en los concursos de traslado y ascenso serán:

1.ª El mayor sueldo legal, en propiedad, de los concursantes.

2.ª La mayor antigüedad en la mayor categoría.

3.ª La mayor antigüedad de servicios en la enseñanza.

4.ª Méritos especiales.

Los sueldos de interinidades y comisiones no serán computables en los concursos.

Art. 82. Para obtener por traslado ó ascenso las plazas de Profesor numerario de Escuelas Normales superiores, será primera condición de preferencia el ser Bachiller, y para la Central, ser Licenciado ó Doctor en una ó más Facultades.

(1) Véase el BOLETIN núm. 123.

Art. 83. Los extractos de las hojas de servicios de los concursantes al traslado ó al ascenso se publicarán en la Gaceta de Madrid, y de la propuesta que haga la Dirección general de Instrucción pública podrán recurrir los interesados ante el Ministro de Fomento en el término de quince días.

Art. 84. Los Profesores de Religión serán nombrados por el Ministro de Fomento, y podrán ser separados por esta Autoridad, previo informe en ambos casos del Prelado diocesano.

Art. 85. El nombramiento de Profesor de Religión de las Escuelas Normales superiores y central de Maestros recaerá en persona distinta que el de Profesor de Religión de las superiores y central de Maestras.

Art. 86. Las plazas de Regentes de Escuelas prácticas se proveerán con arreglo á las prescripciones que rijan para la provisión de Escuelas públicas, y los Regentes cobrarán sus sueldos de fondos municipales.

Estos funcionarios tendrán la categoría y derechos de los Profesores de la Escuela Normal en que presten sus servicios. No podrán tomar parte, sin embargo, en los concursos para Profesores de Escuela Normal si no reúnen las condiciones exigidas á los Maestros de primera enseñanza.

Art. 87. Para desempeñar las Regencias de las Escuelas prácticas se necesita el título de Maestro de primera enseñanza normal.

Art. 88. Las plazas de Profesores y Profesoras especiales y las de supernumerarios que no sean solicitadas por Aspirantes, serán provistas en virtud de oposición especial, ó á propuesta en terna de la Junta de Profesores de la Escuela Normal respectiva.

Art. 89. El cargo de Profesor supernumerario ó de Profesora de esta clase no podrá ser desempeñado por Maestros ó Maestras de Escuela pública si entre las obligaciones de uno y otro existiese, á juicio del Claustro, incompatibilidad material.

Art. 90. Los Profesores supernumerarios no podrán estar encargados permanentemente de una clase sino en caso de vacante de la misma, y sustituirán á los Profesores numerarios de la Escuela en ausencias y enfermedades.

Art. 91. Los Profesores supernumerarios que sirvan una plaza vacante de Profesor cobrarán la mitad del sueldo de la plaza en lugar de su gratificación.

Art. 92. Cuando el número de vacantes en una Escuela exceda al de supernumerarios, la Junta de Profesores acordará la manera de cubrir el exceso. Los Rectores de los distritos podrán también encomendar alguna ó algunas asignaturas á Profesores de los Institutos, con la gratificación máxima de 1.000 pesetas.

Art. 93. El Profesorado de las Escuelas normales queda sujeto en cuanto á la suspensión y separación de sus cargos á la legislación común.

Sección cuarta.

Del gobierno y administración de las Escuelas Normales.

Art. 94. Las Escuelas Normales elementales y superiores serán, en la forma actualmente establecida, sostenidas por las provincias respectivas. Las Escuelas Centrales correrán á cargo del Estado.

Art. 95. Cuando las Diputaciones de provincia, cuya capital lo sea de distrito universitario, no satisfagan al Estado las cantidades presupuestas para sostener las dos Escuelas Normales superiores, se instalarán las dos ó una sola, según los casos, en la capital de otra provincia del mismo distrito universitario, cuya Diputación acuerde sufragar el presupuesto correspondiente y organizar las Escuelas superiores con sujeción al presente decreto.

Art. 96. La inspección de las Escuelas Normales, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 295 y 296 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, quedará al cuidado del Consejo de Instrucción pública, que la ejercerá por medio de sus Inspectores.

Art. 97. El cargo de Director de la Escuela Normal Central de Maestros deberá recaer precisamente en Consejeros de Instrucción pública, en Catedráticos numerarios de la Universidad ó de los Institutos de Madrid que cuenten más de diez años de antigüedad en el Profesorado, ó en Profesores de la Escuela que hayan obtenido su plaza por oposición y lleven, por lo menos, el mismo número de años de ejercicio.

Art. 98. Las Escuelas Normales dependerán inmediatamente del Rectorado respectivo.

Art. 99. En cada Escuela Normal habrá un Director ó una Directora, y un Secretario ó Secretaria. En las elementales ejercerán estos cargos dos Profesores numerarios, y en las superiores centrales, la Secretaría estará desempeñada por el Profesor supernumerario más antiguo de la Escuela.

Las Direcciones de las Escuelas Normales superiores podrán confiarse en comisión á Catedráticos numerarios de la Universidad, ó á los que lo fuesen en alguno de los Institutos del distrito universitario.

La Comisión será por ahora puramente honorífica, pero elevará á los Catedráticos de Institutos y Universidades de la precisa asistencia á sus clases.

Estas Comisiones caducarán á los dos años; pero podrán ser renovadas por otros dos á propuesta de las Juntas de Profesores en la Escuela Normal respectiva, mediando informe favorable del Rectorado y del Decano de la Facultad ó Director del Instituto en que sirviese el Profesor de quien se trate.

Art. 100. El Ministro de Fomento podrá nombrar Directores para las Escuelas Normales de Maestras cuando lo estime necesario, ajustándose á lo que ahora se prescribe respecto al nombramiento de Directores para las Escuelas Normales de Maestros.

Art. 101. Las Juntas de Profesores de las Escuelas Normales entenderán en la organización detallada de la enseñanza dentro del establecimiento, en la disciplina de la Escuela, y en todos los asuntos técnicos y administrativos en que, á juicio de la Superioridad, sea conveniente su dictamen.

También intervendrá la Junta de Profesores en los asuntos no reglamentados, propios de la enseñanza de los alumnos ó del Profesorado de la Escuela.

Art. 102. En las Escuelas Normales habrá el siguiente personal subalterno.

En las elementales de Maestros, un Portero-conserje, con el haber de 500 pesetas, y en las de Maestras, una Portera-conserje, con 250 pesetas de dotación.

En las Escuelas superiores de Maestros habrá un Escribiente, con 999 pesetas; un Conserje-ordenanza, con 750, y un Portero, con 650.

En las Escuelas Normales superiores de Maestras habrá el mismo personal subalterno que en las de Maestros, y tendrá las siguientes dotaciones:

La Escribiente, 750 pesetas; la Conserje ordenanza, 600, y la Portera, 500.

En las Escuelas Centrales habrá, además de este personal, un Oficial de Secretaría y un Ordenanza. Las dotaciones de estos empleados serán:

El Oficial de Secretaría	1.500 pesetas.
El Escribiente	1.250 »
El Conserje	1.250 »
El Ordenanza	999 »
El Portero	1.250 »
La Oficial de Secretaría	1.250 »
La Escribiente	999 »
La Conserje	999 »
La Ordenanza	750 »
La Portera	999 »

Art. 103. El número de empleados subalternos sólo podrá aumentarse cuando notoriamente lo exijan las necesidades del servicio debidamente justificadas.

Art. 104. Las cantidades destinadas á material se aplicarán, cuando no sean necesarias para atender á necesidades urgentes é ineludibles, á la adquisición de material científico y de libros útiles para el Magisterio de primera enseñanza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.º Las disposiciones contenidas en el Real decreto de 13 del actual sobre programas y libros de texto serán aplicables á las Escuelas Normales desde el curso de 1899 en adelante.

Tanto el Consejero ponente como los Asesores y la Sección respectiva del Consejo de Instrucción pública, cuidarán con especial esmero de que, así los programas, como los libros de texto, contengan las lecciones necesarias de Metodología y procedimientos didácticos relativos á la asignatura de que se trate.

2.º En todos los presupuestos, á contar desde 1899 á 900, se consignará la cantidad de 24.000 pesetas, á lo menos, con destino á 12 pensiones de 1.000 pesetas, que se otorgarán á seis alumnos de cada una de las Escuelas Centrales que, estando necesitados, hayan obtenido en su carrera y en el examen de reválida mejores calificaciones. La adjudicación se hará en el mes de Septiembre, mediante concurso, al mismo tiempo y por la propia Junta que examine las hojas de estudio de los aspirantes á las 40 matrículas de la enseñanza oficial.

Las 12.000 pesetas restantes se aplicarán al pago de las pensiones de estudios en el extranjero de que habla el art. 65 de este decreto.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Una de las dos Escuelas Normales de Maestros de La Laguna y Las Palmas (Canarias), se convertirá en Escuela de Maestras, á menos que la Diputación acuerde crear otra de esta clase dentro de la misma provincia.

2.ª La Escuela Normal de Maestras de Huesca tendrá la categoría de elemental, y continuará rigiéndose por el reglamento de 13 de Marzo de 1862, excepto en el personal, que desde luego será todo femenino.

3.ª La Dirección general de Instrucción pública dispondrá en breve lo necesario para que las Escuelas prácticas anejas á las Normales comiencen á funcionar como Escuelas graduadas.

4.ª El plan de estudios de este decreto comenzará á regir para el primer curso de cada grado en Agosto del año 1899, y una disposición especial regulará la adaptación entre los actuales estudios y los que en este decreto se ordenan.

5.ª Inmediatamente se resolverá el concurso mandado anunciar por Real orden de 13 de Diciembre último, expidiendo á los interesados el título administrativo de Profesores numerarios de la Escuela Normal para que deban ser nombrados.

6.ª Los Profesores de las Escuelas Normales que hayan ingresado por oposición directa en el Profesorado de las mismas, conservarán en propiedad las plazas que hoy desempeñan en comisión ó con carácter de interinidad.

7.ª En virtud de lo que dispone la 3.ª autorización del art. 19 de la vigente ley de Presupuestos, y por esta sola vez, adquirirán la propiedad de las plazas que desempeñan ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse este Real decreto ocho años de servicios como tales Profesores interinos, estén en posesión del título de primera enseñanza normal, hayan ganado por oposición algún cargo oficial de la primera enseñanza, ó hayan figurado en ternas para la provisión de los mismos por oposición.

En virtud de la misma autorización, adquirirán también la propiedad de las plazas que desempeñen ó hayan desempeñado los Profesores interinos que, contando al publicarse el presente decreto quince años de servicios como tales interinos, estén en posesión del título Profesor normal.

8.ª Iguales reglas se seguirán para que las Profesoras interinas adquieran la propiedad de las plazas que sirven, sin más excepción que la relativa al título, el cual, por esta vez, bastará que sea del grado superior.

9.ª Las plazas que, con arreglo á este Real decreto, deban quedar vacantes en las Escuelas Normales después de hechos los nombramientos en propiedad á que se refieren las anteriores disposiciones transitorias, se proveerán de la manera siguiente, hasta que puedan ponerse en práctica los artículos 55 y 63 de este decreto.

La mitad por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal ó Maestras de este grado y del superior.

La cuarta parte entre Profesores y ex Profesores interinos no comprendidos en las séptima y octava disposiciones transitorias.

Y la otra cuarta parte entre Maestros ó Maestras de Escuela pública que hayan ingresado en el Magisterio por oposición y sirvan actualmente Escuelas dotadas con sueldo de 2.000 ó más pesetas. Las condiciones de preferencia serán las establecidas en los artículos 79 y 81 de este decreto.

10. La provisión de las plazas entre Profesores y ex Profesores interinos se verificará mediante un concurso, en el que serán condiciones de preferencia la superioridad y número de títulos académicos, el tiempo de servicios en la enseñanza, el mayor sueldo disfrutado y méritos especiales en la carrera.

11. Se proveerán inmediatamente por oposición entre Maestros de primera enseñanza normal 10 plazas de Profesores de Escuelas Normales para la Sección de Ciencias, y otras 10 para la Sección de Letras.

12. Igualmente se proveerán por oposición entre Maestras con título normal ó superior ocho plazas de Profesoras de Escuela Normal de la Sección de Ciencias, 10 de la Sección de Letras y otras 10 de la Sección de Labores.

Los ejercicios de oposición para los Profesores que aspiren á plazas para la Sección de Ciencias serán, por esta vez, los señalados con los números 1, 2, 3 y 7 (limitado á las asignaturas de Ciencias) en el art. 46 de este decreto, y los señalados con los números 5 y 7 del art. 58.

13. Los opositores á la Sección de Letras practicarán los ejercicios 1.º, 6.º y 7.º (limitado á las asignaturas de Letras) del art. 46, y el 5.º y 7.º del artículo 58.

14. Las opositoras á plazas de Profesoras de la Sección de Ciencias practicarán ahora los ejercicios de labores á que se refiere el art. 47 de este decreto, y las que solamente hagan oposición á las plazas de labores, que por este decreto se han de proveer por oposición, practicarán los ejercicios 1.º, 3.º y 9.º del artículo 46, y 5.º del 58.

Además estas opositoras harán simultáneamente una labor de utilidad común y otra de primor y adorno, en el tiempo y condiciones que el Tribunal

determine, siempre que uno y otras sean comunes para todas las opositoras.

15. Las cuatro plazas de Auxiliares de la Escuela práctica agregada á la Normal Central de Maestras, las dos de supernumerarias y la de Escribiente de Secretaría, se proveerán por concurso entre las Profesoras interinas, especiales, auxiliares y sustitutas que, estando en posesión del título de primera enseñanza, superior ó normal, cobren actualmente algún sueldo ó gratificación.

Al efecto, las interesadas presentarán en la Dirección general de Instrucción pública sus instancias documentadas en el término de treinta días, á contar desde la publicación de este decreto.

16. A medida que vayan vacando las plazas de la Escuela práctica de la Normal Central, se proveerán con arreglo á la legislación común, conforme á la cual esta Escuela debe quedar, como las demás municipales, á cargo del Ayuntamiento de Madrid.

17. Hasta 31 de Diciembre de 1900, el título de Maestra de primera enseñanza superior bastará para optar por oposición ó por concurso al Profesorado normal de Maestras.

Después de dicha fecha, para optar á cargos docentes en las Escuelas Normales de Maestras, se exigirá el título de este grado, excepto al Profesor de Religión y á las Profesoras especiales.

18. Las Diputaciones provinciales deliberarán y resolverán en la próxima reunión de Noviembre sobre el sostenimiento de las Escuelas Normales de Maestros y Maestras que según este decreto les correspondan, ó sobre la sustentación de una ó dos Escuelas superiores en sustitución de las elementales, que deberían costear conforme al presente decreto.

19. Si alguna de las Diputaciones de provincia que fuese cabeza de distrito universitario no se comprometiese á aumentar el presupuesto provincial de Instrucción pública en la cantidad necesaria para sostener dos Escuelas Normales superiores, el Ministro de Fomento aceptará el ofrecimiento de cualquiera de las otras provincias del mismo distrito, cuidando de que en ninguno deje de instalarse la enseñanza normal superior de Maestros y Maestras.

20. Si fuesen varias las Diputaciones que ofreciesen la instalación de Escuelas Normales superiores en un mismo distrito, el Ministro podrá aceptar todos los ofrecimientos, á condición de que no sean manifiestamente contrarios al interés de las provincias que los hagan ó que adolezcan de informalidades ó vicios insubsanables.

En todo caso será menester que las provincias respectivas acepten legalmente el compromiso de ingresar en las Cajas del Tesoro, por trimestres adelantados, el importe del presupuesto de la Escuela ó Escuelas que deseen mantener, con estricta sujeción á las condiciones del presente decreto.

Desde 1.º de Agosto de 1899 quedarán reducidas á la clase de elementales las Escuelas de aquellas provincias que antes del 30 de Noviembre próximo no hubiesen adoptado el acuerdo de que trata el párrafo anterior.

21. Las plantillas del personal docente y subalterno de las Escuelas Normales se arreglarán, con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, para que comiencen á regir por completo en 1.º de Julio de 1899.

Al efecto, la Dirección general de Instrucción pública dictará las disposiciones necesarias.

22. Los Profesores de Religión de las Escuelas Normales que actualmente desempeñan el cargo, continuarán desempeñándolo; pero si alguno ha de cesar en 30 de Junio próximo por virtud de lo dispuesto en el art. 68 de este decreto, se designará, previo informe del Prelado diocesano, el Sacerdote en quien ha de recaer el nombramiento de Profesor de ambas Escuelas Normales.

23. La Dirección general de Instrucción pública cuidará de que se provean oportunamente las plazas de Profesores y Profesoras y especiales de las Escuelas Normales superiores y centrales.

Asimismo establecerá las reglas á que ha de subordinarse el nombramiento de los Profesores supernumerarios de Ciencias y de Letras de las Escuelas superiores y centrales, dando en lo posible la preferencia para estos nombramientos á los actuales sustitutos y auxiliares de las Escuelas Normales.

24. Los Profesores y Profesoras normales propietarios que disfruten en la actualidad sueldos superiores al que para los de su clase establece el presente decreto, le conservarán mientras permanezcan en los puestos que hoy desempeñan.

DISPOSICIÓN FINAL

Quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos y Reales órdenes sobre enseñanza normal en cuanto se opongan á lo dispuesto en el presente Real decreto. Los reglamentos é instrucciones sobre provisión de Escuelas se entenderán modificados por las disposiciones que preceden desde el momento en que éstas deban tener aplicación.

Dado en Palacio á veintitres de Septiembre de mil ochocientos noventa y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Fomento, Germán Gamazo.

(Gaceta del 11 de Octubre de 1898.)

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruido á instancia de la Compañía Inglesa de Electricidad, establecida en esta Corte, sobre adopción de bases para el concierto con la Hacienda para el pago del impuesto creado por el art. 7.º de la ley de Presupuestos vigente, dicho alto Cuerpo lo ha evacuado en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el adjunto expediente, del cual resulta:

Que D. Luis Sallis, como Director de la Compañía Inglesa de Electricidad, establecida en esta Corte, acudió al Director general de Contribuciones indirectas solicitando, en instancia de 3 de Agosto próximo pasado, proponga á V. E. que, bien por una medida de carácter general ó bien limitada al caso en que el solicitando se halla, autorice la celebración del concierto para el pago del impuesto sobre el alumbrado eléctrico establecido por el art. 7.º de la ley de Presupuestos vigente, sobre la base, no de la producción, sino de la venta del fluido que acusen los libros de la Sociedad, medio más seguro que cualquier aparato indicador de la producción.

Alega, en apoyo de su pretensión, que la fábrica de dicha empresa produce el fluido por el sistema de corriente alterna, y la transformación y el método especial de distribuirla, en baja tensión, es fluido destinado á usos industriales, como el que se gasta en dar impulso á los motores, y en tal concepto debe rebajarse de la producción, además del 20 por 100 que presume la ley, la pérdida ordinaria de la corriente eléctrica destinada al alumbrado.

Para demostrar su afirmación incluye un estado de la producción y consumo del fluido de la fábrica desde 1.º de Julio de 1897 á 30 de Junio último, basado, dice, en cifras tomadas de los libros.

La Dirección general de Contribuciones indirectas propone que se acceda á lo solicitado; la de lo Contencioso es del mismo dictamen, y en tal estado el asunto ha sido remitido á informe de este Consejo.

El art. 7.º de la ley de Presupuestos en que se establece el impuesto de que se trata, dice que por cada metro cúbico de gas y kilo watt hora de electricidad, se exigirá el 10 por 100 del precio de venta de dichas unidades en el sitio de consumo.

El párrafo cuarto determina que el impuesto le pagarán los consumidores.

Las fábricas de gas y de electricidad lo recaudarán de éstos, así de particulares como de Corporaciones, Ayuntamientos, provincias y el Estado por cuenta del Tesoro.

Por consiguiente, se expresa claramente que los rendimientos del nuevo impuesto, ya sea recaudado directamente, ya por concierto, deben estar en relación con el consumo de la electricidad para el alumbrado, ó sea con el producto de su venta para este uso, cualquiera que sea la producción que se obtenga, puesto que, no siendo los fabricantes, sino los consumidores, los obligados á satisfacerle por el consumo que hagan, toda aquella parte de la producción que no llega á consumirse no ha de constituir materia imponible.

Además, el concepto contenido en el párrafo quinto, donde se expresa que en los contratos de suministro por precio alzado y no por unidad de consumo, el precio convenido ha de constituir la base para la exacción del impuesto, viene á corroborar este criterio, puesto que la interpretación contraria, la de que la base para el impuesto ha de ser en todo caso, el 80 por 100 de la producción, gravaría injustamente á las Compañías productoras por la diferencia entre dicha base y el consumo, cuya diferencia no podría en ningún caso recaudar del consumidor.

Por otra parte, el método que para la recaudación de dicho impuesto se propone, no resulta opuesto al texto del art. 7.º de la ley referida, siempre que sirva de base para los conciertos el 80 por 100 por lo menos del consumo que resulte de las respectivas matrículas de la contribución industrial del año económico anterior, debidamente rectificadas y comprobadas.

Cierto que en el art. 7.º del Reglamento de 30 de Junio se establece que la base para la liquidación del impuesto ha de ser siempre la producción; pero además de que este precepto resulta en contradicción con el de la ley de Presupuestos, en el que, como se ha dicho, se impone este tributo á los consumidores que, claro es, no han de abonar lo que la fábrica produzca, se trata de un reglamento que rige provisionalmente, y que siempre, por lo tanto puede ser reformado por el Gobierno, sobre todo en casos en que aparece en desacuerdo con las leyes.

Por todo lo expuesto, el Consejo, de acuerdo con los Centros informantes, opina que procede acceder á lo solicitado en la instancia de que queda hecho mérito.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, disponiendo al propio tiempo se dé á esta resolución carácter de precepto general.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Octubre de 1898.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(Gaceta del 12 de Octubre de 1898.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

CORREOS.

Sección 2.ª—Negociado 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Nava del Rey á la de Fuentesauco, bajo el tipo máximo de 3.100 pesetas anuales y de más condiciones del pliego que está de manifiesto en esta Dirección general y Gobiernos civiles de Valladolid y Zamora y en las oficinas de Correos de estas capitales y en las de Nava del Rey y Fuentesauco, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la *Gaceta* del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicha Dirección general y en los Gobiernos civiles citados hasta el día 9 de Noviembre, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la repetida Dirección general de Correos y Telégrafos el día 14 de Noviembre, á las dos de su tarde.

Madrid 6 de Octubre de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de..., según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.)

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

Provincia de Zamora

Circular.

Aprobadas por esta Delegación las nóminas de los recargos municipales sobre la contribución territorial é industrial correspondiente á ejercicios cerrados, he acordado anunciarlo al público por medio de este periódico oficial á fin de que los Ayun-

tamientos de los pueblos que á continuación se expresan, se presenten por medio de persona autorizada con copia certificada de la sesión en que conste el acuerdo, en la Tesorería de Hacienda de esta provincia, desde la publicación de este anuncio hasta el 29 del mes actual en que se hallará abierto el pago de las cantidades que dejaron de cobrar; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo se formalizará la expresada nómina con sólo los que hayan percibido los recargos, teniendo que sufrir los morosos el retraso consiguiente en el pago por falta de presentación, con lo que resultarán perjudicados.

Zamora 10 de Octubre de 1898.—Francisco Jaudenes. R—515

Ayuntamientos que se citan.

Cereza de Aliste	Bóveda
Losacino	Argujillo
Vegaltrave	Fuentelapeña
Moreuela de Tábara	Fuentespreadas
Losacio	Maderal
Tábara	San Miguel de la Ribera
Villalcampo	Fuente el Carnero
Villanueva de las Peras	Mayalde
Alcubilla de Nogales	Peleas de arriba
Arrabalde	Sta. Clara de Avedillo
Benavente	Villabuena
Bretocino	Cuelgamures
Castrogonzalo	Asturianos
Fuentes de Ropel	Cernadilla
Matilla de Arzón	Cionl
Manganeses Polvorosa	Cobrerros
Milles de la Polvorosa	Donado
Olmillos de Valverde	Bustillo
S. Cristóbal Entreviñas	Belver de los Montes
Santa Cristina	Pinilla
Santa Colomba Monjas	Vezdemarbán
Camarzana	Peleagonzalo
Calzadilla de Tera	Sanzoles
Melgar de Tera	Valdefinjas
Micereces de Tera	Fresno de la Ribera
Otero de Bodas	Pobladura de Valderaduey
Pública de Valverde	Pozoantiguo
San Pedro de Ceque	Toro
Sitrama de Tera	Venialbo
Vega de Tera	Castroverde
Cubo de Benavente	Vega de Villalobos
Santibañez de Vidriales	Villanueva del Campo
Granucillo	Cerecinos de Campos
Pozuelo de Vidriales	Revellinos
Rosinos de Vidriales	San Estéban del Molar
Morales de Rey	Tapioles
Barcial del Barco	Villalobos
Bretó	Villalpando
Colinas de Trasmonte	Cotanes
Cunquilla de Vidriales	Cañizo
Maire de Castroponce	Granja de Moreuela
Pobladura del Valle	Riego del Camino
Quintanilla de Urz	Villalba de la Lampreana
Santovenia	Villarrín de Campos
San Román del Valle	Villafañila
Villabrázaro	Casaseca de Campeán
Villaveza del Agua	Cazurra
Abelón	Corrales
Almeida	Gema
Argusino	Tardobispo
Bermillo	Algodre
Carbellino	Arquillinos
Fornillos de Fermoselle	Benegiles
Gáname	Monfarracinos
Luelmo	Morales del Vino
Moraleja de Sayago	Almaráz
Muga de Sayago	Jambrina
Palazuelo de Sayago	Perdigón
Pereruela	Villaralbo
Salce	Andavías
Sobradillo	Cubillos
Sogo	Hiniesta (La)
Tamame	Madridanos
Villardiegua	Palacios del Pan
Cañizal	Pajares
Fuentesauco	Moraleja del Vino
Guarrate	San Pedro de la Nave
Villamor los Escuderos	Valcabado
Villaescusa	Zamora
Oimo y Vallesa	San Cebrián de Castro
Vadillo de la Guareña	Santa Croya de Tera

ARTILLERÍA, 7.º DEPÓSITO DE RESERVA

Circular.

Habiéndose prevenido por Real orden de 19 de Septiembre último, que las clases é individuos de tropa que se hallen en situación de 2.ª reserva, reserva activa y licencia ilimitada pasen durante el presente mes y el de Noviembre próximo venidero la revista anual reglamentaria, se excita y encarece el mayor celo á los Sres. Alcaldes, Comandantes militares de destacamentos y puestos de la Guardia civil, para que con su eficaz cooperación contribuyan al mejor resultado de la mencionada revista, disponiendo la presentación ante sus autoridades de los que tengan conocimiento que, hallándose en una de las situaciones indicadas, no lo hubiesen verificado, sirviéndose, á su vez, remitir á este centro antes del día 15 del próximo mes de Diciembre relación nominal de los pertenecientes al arma de Artillería, residentes en sus respectivas localidades, que hayan fallecido y trasladado su residencia al extranjero ú otro punto de la Península.

Valladolid 13 de Octubre de 1898.—El Teniente Coronel primer Jefe, Francisco Moya. R—523

Ayuntamientos.

GALLEGOS DEL PAN

Por acuerdo de la Corporación se anuncia la vacante de la plaza de Depositario de fondos municipales, dotada con el sueldo anual de 54 pesetas 50 céntimos, pagadas por trimestres vencidos, la cual ha de proveerse por concurso entre los que la soliciten, debiendo el agraciado prestar fianza de 1.000 pesetas para garantizar el cargo.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento dentro del término de veinte días, contados desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Gallegos del Pan 8 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Victoriano Gómez. R—520

MANGANESES DE LA LAMPREANA

Don Pedro Salvador Justo, Alcalde Constitucional de la villa de Manganeses de la Lampreana.

Hago saber: Que de orden de mi Autoridad y de procedencia desconocida se hallan depositadas en poder y á cargo del vecino Félix Escola Torre, una vaca y una burra cuyas señas se insertan á continuación.

Lo que se hace público por medio del presente á fin de que pueda llegar con más facilidad á conocimiento de sus respectivos dueños, y éstos verifiquen su presentación en esta localidad para recogerlas é indemnizar los gastos que dichas cabezas hayan originado; pues de lo contrario se procederá á lo que en justicia proceda.

Manganeses de la Lampreana 10 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Pedro Salvador.

Señas de la vaca y burra relacionadas anteriormente.

Una vaca aparecida el día 5 del actual, en medianas carnes, pelo castaño, de alzada seis cuartas próximamente, de astadura muy expalmada y girada respectivamente á los lados, tiene una cencerro con cinco de cuero de dos dedos de ancho.

Una burra aparecida el día 8 del corriente, también bastante flaca, alzada cinco cuartas, pelo castaño claro ó mejor dicho rucio y se halla por esquilado. Manganeses, fecha anterior. R—516

VILLANUEVA DE CAMPEÁN

Terminado por el Ayuntamiento y Junta de asociados el repartimiento sobre el arbitrio extraordinario de paja y leña para el corriente año económico de 1898 á 1899, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente

en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes incluidos en el mismo puedan examinarle y hacer las reclamaciones que tengan por convenientes; advirtiéndoles que pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Villanueva de Campeán 6 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Paulino de Luelmo. R—522

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

ROBLEDA

Don Bartolomé San Román Membibre, Juez municipal de este término de Robleda.

Por el presente anuncio hago saber: Que para pago á D. Manuel Cancelo González, vecino de Puebla de Sanabria, de trescientos setenta y un reales, costas y gastos que le adeuda Francisco Sotillo Llamas, vecino de Cervantes; se saca á pública subasta por tercera vez y sin sujeción á tipo, por término de veinte días, señalándose para su remate el día ocho de Noviembre próximo venidero y hora de las doce del día en la Audiencia de este Juzgado, la finca embargada al mismo que á continuación se expresa:

La casa de su habitación situada en el pueblo de Cervantes y barrio del Cabezo, compuesta de alto y bajo, tiene de cabida unas seis paradas ó sean ochenta metros cuadrados próximamente: linda por frente ó Naciente con callejuela, izquierda ó Mediodía con huerto del deudor, espalda ó Poniente con callejón de Pedro Centeno, vecino de Varajas de Melo (Cuenca), y derecha ó Norte con casa del mismo; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta tendrán presente las advertencias siguientes:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta y sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de lo que ofrezca por dicha casa.

2.ª Que la subasta se verificará sin la presentación de títulos, bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público, libro la presente en Robleda á trece de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal, Bartolomé San Román.—Por su mandado, El Secretario, Manuel de Rábano. R—538

TÁBARA

Don Tomás Fincias Ferrero, Juez municipal de la villa de Tábara.

Hago saber: Que para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Santos Franco Cordeiro, vecino de esta villa de Tábara, á virtud de la causa que contra el mismo se siguió por lesiones, se ha acordado anunciar la segunda subasta por término de veinte días, con la rebaja del veinticinco por ciento de la valuación por no haber habido licitadores en la primera, de los bienes muebles y raíces que después se dirán, de la propiedad del indicado Santos Franco.

El acto tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado municipal el día veintisiete del mes actual y hora de las diez de su mañana.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la valuación, deducido el veinticinco por ciento.

Para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente en la mesa del mismo el importe del diez por ciento de dicha valuación, sin cuyo requisito no serán admitidas las proposiciones que se hicieren.

Dado en Tábara á cuatro de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—Tomás Fincias —Por su mandado, Francisco Probanza.

Nota de los bienes que se venden.

Muebles.

Un escaño de chopo, tasado en siete pesetas.
Una banquilla de idem, en tres pesetas.
Dos jarras blancas y azules, una peseta.
Dos bancos de roble, en una peseta.
Dos cajones de tabla, en una peseta.
Setenta y siete tejas, en dos pesetas.
Depositados estos bienes en Lorenzo Franco.

Raíces.

Una casa en el casco de esta villa de Tábara y su calle del Soto, sin número, y mide una extensión superficial de cinco metros de ancho por nueve de larga: linda por la derecha entrando con casa de Lorenzo Franco, espalda con la misma, é izquierda con casa de José Sánchez Rábano; tasada en setecientos cincuenta pesetas.

Una tierra en Majadas de Atrás, de cabida una fanega y tres celeminas: linda al Naciente otra de Manuel del Río, Mediodía con el Monte, Poniente otra de Joaquín Carro y Norte el Monte, vale ciento veinticinco pesetas.

Otra tierra en el sitio de la Valina, de cabida una fanega: linda al Naciente otra de Benito Vara, Mediodía otra de Guillermo Calvo, Poniente otra de don Pedro Román y Norte otra de Amós Fincias; vale ciento veinticinco pesetas.

El Secretario, Francisco Probanza. R—517

TERROSO

Don Bernardo Rodríguez Rodríguez, Juez municipal de este término de Terroso.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Juan Mostaza Barrio, de esta vecindad, de cantidad que le adeuda Modesta Silván, vecina de la misma, á que fué condenada con las costas, se sacan á pública subasta por el precio de su tasación respectiva, las fincas embargadas siguientes:

PESETAS.

1.ª Un prado término de San Martín del Terroso, al nombramiento de los Lamereros, su cabida treinta y un pies, tasado en seis pesetas	6
2.ª Una tierra en término de San Martín del Terroso, al nombramiento de los Laneros, de sesenta y seis pies; tasada en siete pesetas cincuenta céntimos.	7'50
3.ª Otra tierra mismo término que la anterior, al nombramiento de Argeliz, su cabida una hemina de suelo; tasada en seis pesetas.	6
4.ª Otra tierra en el mismo término de las anteriores, al nombramiento de las Rozadas, de cabida de una hemina de suelo; tasada en siete pesetas.	7
5.ª Una cortina término de San Martín del Terroso, al nombramiento del Deboncal, en cabida cincuenta pies de linaza, tasada en veinte pesetas.	20
6.ª Una tierra término de San Martín del Terroso, al nombramiento del Agra, cabida de media hemina de suelo, en diez pesetas	10
7.ª Una tierra al mismo término que la anterior, al nombramiento de Fuente Romera, tasada en diez pesetas.	10
8.ª Otra tierra en el mismo término que las anteriores, al nombramiento de Lama de los Santos, tasada en cuatro pesetas	4

El remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado el día veintiseis del actual y hora de las diez de su mañana.

Para tomar parte en la subasta se habrá de consignar sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su tasación, no siendo admitidas más posturas que las que cubran las dos terceras partes del justiprecio de los bienes.

Se advierte que no existen títulos de propiedad y no se dará más documento que la copia del acta del remate con la que se habrán de conformar el comprador ó adjudicatario, quedando de su cuenta la provisión de los títulos, con arreglo á la ley y todos los gastos posteriores al remate será de cuenta del comprador ó adjudicatario.

Lo que en cumplimiento de la ley y para conocimiento de los que deseen interesarse en la subasta se hace público por medio del presente.

Terroso seis de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.—El Juez municipal, Bernardo Rodríguez.—Por su mandado, Agapito González.